

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 057 2020 00700 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de CONSORCIO EXPRESS SAS, contra el proveído fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Solicita el inconforme la revocatoria del auto que impulsó *“multa a mi representada”*, tras advertir que *“se me ha hecho incurrir en error”*, en la medida que no se adjuntó la totalidad de la documental que se presentó con el escrito de subsanación, y que le fuera remitida por correo electrónico de data 26 de febrero de 2021. Para ello, preciso que al extremo demandando no se le remitió el poder conferido en debida forma, razón por la cual se invocó las excepciones previas desestimadas por el Despacho. Agregando que no fue posible abrir el link enviado por el Juzgado, por ende, no se pudo verificar la documental presentada con la demanda y la subsanación.

CONSIDERACIONES

Como punto de partida se precisa que mediante proveído de data 30 de marzo de 2022 no se impuso multa, sino que se condenó en costas al demandado CONSORCIO EXPRESS SAS, conforme reza el inciso 2, numeral 1, artículo 365 del C.G.P., en concordancia Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Señala la norma citada, que a quien se le resuelva de manera desfavorable las excepciones previas incoadas en oportunidad, deberá asumir la carga económica dispuesta, de las que hacen parte las agencias en derecho por lo que en el proveído que las resuelve deberá fijarse el monto de dicho concepto. Por tanto, el auto del 30 de marzo de los corrientes, se ajusta a dichos parámetros.

Ahora bien, la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho podrán ser discutidas mediante recurso de reposición y apelación, contra el auto que apruebe la liquidación de costas, según lo prevé el numeral 5 del artículo 366 de la normatividad en cita.

Luego se advierte que el recurso de reposición formulado el 4 de abril de los corrientes, resulta improcedente, en cuanto controvierte la condena en costas a la parte demandada, ya que no es el momento procesal oportuno.

Así las cosas, se impone el despacho favorable de la reposición interpuesta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

NO REVOCAR el proveído del 30 de marzo de 2022, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ